RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1444/2016/II

RECURRENTE: ----------
-- como representante legal de la Abastecedora y Comercializadora de Productos de Veracruz, S.A de C.V

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Pública**, quedando registrada con el número de folio **01092916**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> ***No PROVEEDOR 42754***
> ***Solicito la emisión de un estado de cuenta donde se mencione todos los movimientos, abonos, fechas, números de OP etc. que se han realizado durante el periodo 2013-2016 de los contratos siguientes:***
> ***SSP-UA-081-14, SS9-UA-190/14, SSP-UA-012/16, SSP-UA-197/2013, SSP-UA-100/15.***
> *sic]*
> *..."*

II. Previa prórroga, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. El catorce de diciembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, se tuvo por presentado el presente recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de enero de dos mil diecisiete se recibió correo electrónico de la parte recurrente a la cuenta institucional de este órgano garante, adjuntando el Acta constitutiva de la Abastecedora y Comercializadora de Productos de Veracruz, mediante el cual acredita ser el representante legal de la Abastecedora.

Por lo que en misma fecha, se admitió el recurso y reconociendo la personalidad del representante legal de la Abastecedora y Comercializadora de Productos de Veracruz, así mismo se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para emitir resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo para que el sujeto obligado y el recurrente manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete siguiente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado envío por correo electrónico a este instituto el oficio SSP/UAI/067/2017, mediante el cual informa que modifica la contestación dada a la solicitud de acceso.

Mediante acuerdo de treinta de enero siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, teniéndose por hechas las manifestaciones del sujeto obligado y en virtud que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de

reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el particular, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

Por medio de la presente, de acuerdo a la respuesta del oficio SSP/UAI/770/2016 mediante la tarjeta SSP/UA/DRF/1075/2016 el pasivo mencionado en dicha tarjeta, cotejado con el pasivo gasto corriente al corte del dia 13 de diciembre del 2016 que nos proporciono el departamento de la caja de Sefiplan , detectamos que no aparecen facturas ni Numero de OC del contrato SSP-UA-197/2013 con fecha del 09 de Diciembre 2013 el cual el mismo departamento nos hace mención que se encuentra ese contrato a nombre de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA por lo cual solicito la emisión de un STATUS del estado de cuenta donde se mencione todos los movimientos, abonos, fechas, etc. De dicho contrato: (sic)

…"

Por tanto, toda vez que el recurrente únicamente se inconforma respecto de que, de la información que le proporcionó la Secretaría de Finanzas y Planeación detectó que no aparecen facturas ni números de OC del contrato SSP-UA-197/2013 y del cual solicita la emisión de un status del estado de cuenta sólo de dicho contrato, se tiene que tocante a los restantes puntos existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Sentado lo anterior el agravio hecho valer deviene **inoperante** atento a lo siguiente.

El sujeto obligado en el procedimiento primigenio dio contestación a la solicitud de información a través del oficio SSP/UA/DRF/1075/2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, documento por el cual informa que los pasivos registrados ascienden a siete millones seiscientos ochenta y nueve mil veinticuatro pesos, los cuales fueron reconocidos por el gobierno del Estado mediante la Gaceta Oficial de fecha 21 de julio del año en curso No. 290.

Con posterioridad durante la substanciación del recurso de mérito, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, remitió vía correo electrónico a este instituto, el oficio identificado con la clave SSP/UAI/067/2017, mediante el cual le comunica al ahora inconforme que:

> En atención a su petición realizada en el INFOMEX-Veracruz el folio 01086016 de fecha de inicio el 07 de noviembre, en el cual requirió "…**La emisión de un estado de cuenta donde se mencione todos los movimientos, abonos, fechas, números de OP etc. que se han realizado durante el periodo 2013-2016 de los contratos con la empresa Abastecedora y comercializadora de productos de Veracruz SA de CV los cuales son los siguientes: SSP-UA-081-14, SSP-UA-190/14 SSP-UA-012/16 ADQ-AD-032-13 SSP-UA-197/13 ADQ-AD-037-13 SSP-UA-100/15…"(Sic)…"(Sic).**
>
> Hago de su conocimiento que en relación a su agravio dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV/1444/2016/II, donde usted menciona **que el pasivo mencionado en dicha tarjeta, cotejado con el pasivo gasto corriente al día 13 de diciembre del 2016 que nos proporcionó el departamento de caja Sefliplan , detectamos que no aparecen facturas ni Numero de OC del contrato SSP-UA-197/2013 con fecha del 09 de Diciembre 2013 el cual el**

> **mismo departamento nos hace mención que se encuentra ese contrato a nombre de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA por lo cual solicito la emisión de un STATUS del estado de cuenta donde se mencione todos los movimientos, abonos, fechas, etc. De dicho contrato**
>
> Se le **modifica** la contestación correspondiente a lo antes expuesto, así mismo, se da debido cumplimiento a la notificación emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha 14 de diciembre de 2016, en el cual Órgano Garante determinó con apego al numeral 215, fracción VI, (Puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto de resolución del sujeto obligado).

Al oficio de mérito acompañó un escrito firmado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, mediante el cual comparece al recurso en estudio, exponiendo en la parte que interesa lo siguiente:

> En atención a su oficio SSP/UAI/017/2017 de fecha 20 de Enero 2017, me permito enviar a usted estado de cuenta de la **Empresa Abastecedora y Comercializadora de Productos de Veracruz S.A.** donde se reflejan todos los movimientos por, Año, tipo de recurso, importe, concepto, facturas, OC, cargos y abonos que se generaron con motivo de los contratos "**1.- SSP-UA-081-14, 2.-SSP-UA-190/14 3.-SSP-UA-012/16 4.-SSP-UA-197/13 5.- SSP-UA-100/15".**

Anexando a dicha respuesta y en la parte que nos interesa lo siguiente:

Secretaría de Seguridad Pública
Unidad Administrativa
Departamento de Recursos Financieros

REPORTE DE PAGOS POR BENEFICIARIO: ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE VERACRUZ SA DE CV

							SEFIPLAN			SSP	
AÑO	TIPO DE RECURSO	IMPORTE TOTAL	Nº TRÁMITE	CONCEPTO	FACTURA	OC	IMPORTE PAGADO	IMPORTE PENDIENTE DE PAGO	CONTRATO	PAGADO SSP	PENDIENTE PAGO SSP
2013	ESTATAL	1,155,186.00	820	ADQUISICION DE CINCO MOTOS ACUATICAS SEA DOO GTS, MODELO 2013.	B64 A LA B68	296100	1,155,186.00	0.00	SSP-UA-197/13	1,155,186.00	0.00
2013	ESTATAL	1,641,954.72	839	ADQUISICION DE CUATRIMOTO OUTLANDER 400 MAX XT 2014, MARCA BRP.	B-92 A LA B-99	296107	1,641,954.72	0.00	SSP-UA-197/13	**847,436.32**	794,518.40
2013	ESTATAL	2,895,981.76	838	ADQUISICION DE MOTO HONDA NC 700X, MODELO 2013.	B82 A LA B91	296108	2,895,981.76	0.00	SSP-UA-197/13	**0.00**	2,895,981.76
2013	ESTATAL	824,113.42	824	ADQUISICION COMMANDER 1000XT, MODELO 2012.	B74,B75	296109	824,113.42	0.00	SSP-UA-197/13	**0.00**	824,113.42
2013	ESTATAL	232,000.00	823	ADQUISICION DE REMOLQUE SENCILLO PARA MOTO ACUATICA.	B69 AL B73	296110	232,000.00	0.00	SSP-UA-197/13	**232,000.00**	0.00
2013	ESTATAL	1,737,589.08	825	ADQUISICION DE MOTO HONDA NC 700X MODELO 2012.	B76 AL B81	296112	1,737,589.08	0.00	SSP-UA-197/13	**0.00**	1,737,589.08
	TOTAL:	**8,486,824.98**		**PAGO DIRECTO CENTRAL**			**8,486,824.98**	**0.00**		**2,234,622.32**	**6,252,202.66**
2014	SPA 2014 512314	775,042.20	265	ADQUISICIÓN DE 2 SPYDER TOURING RS-S MOD. 2013, SENIAUTOMATICA, EQUIPADAS COMO PATRULLA	102B Y 101B	312321	0.00	775,042.20	SSP-UA-081/14		
2014	ESTATAL	1,683,085.81	656	ADQUISICIÓN DE 4 SPYDER TOURING RS-S MOD. 2013 SENIAUTOMATICA, EQUIPADAS COMO PATRULLA	104, 105, 106, 107	326843	500,000.00	1,183,085.81	SSP-UA-190/14		
2016	ESTATAL	383,032.00	6085	MANTENIMIENTO VARIOS	B 116/117/118/119/120/ 121/122/123/124	359013	0.00	383,032.00	SSP-UA-100/15		
2016	ESTATAL	205,621.60	6086	MANTENIMIENTO VARIOS	B 125/126/127/128/129/ 130/131/132	359013	0.00	205,621.60	SSP-UA-100/15		
2016	ESTATAL	17,516.00	926	MANTENIMIENTO VARIOS	B 159/B 163/B 165/B 168	360845	0.00	17,516.00	SSP-UA-012/16		
2016	ESTATAL	41,760.00	927	MANTENIMIENTO VARIOS	B 133/B 134/B 135/B 136/B 137/B 138/B 139/B 141/B 142	360845	0.00	41,760.00	**SSP-UA-012/16**		
2016	ESTATAL	58,986.00	928	MANTENIMIENTO VARIOS	B 144/145/164/177/178/ 179/181/182/184	360845	0.00	58,986.00	**SSP-UA-012/16**		
2016	ESTATAL	60,320.00	929	MANTENIMIENTO VARIOS	B 193/B 194/B 195/B 196/B 197/B 198/B 199/B 201	360845	0.00	60,320.00	**SSP-UA-012/16**		
2016	ESTATAL	60,320.00	930	MANTENIMIENTO VARIOS	B 185/B 186/B 187/B 188/B 189/B 190/B 191/B 192	360845	0.00	60,320.00	**SSP-UA-012/16**		

1 / 8 24/01/2017

Del contenido del archivo visualizado contiene el año (2013), tipo de recurso (Estatal) Importe total, número de trámite, concepto, factura, OC, importe pagado, importe pendiente de pago, contrato (SSP-UA-197/13), pagado SSP, pendiente de pago de SSP.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Conforme a los artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del ente obligado, se advierte que, la Unidad Administrativa es la encargada del presupuesto, programación y ejercicio de la Secretaría, teniendo como facultades el Jefe de la Unidad Administrativa entre otras la relacionada a las obligaciones relacionadas con el presupuesto asignado a la dependencia para el desarrollo de sus atribuciones.

A su vez, en el Manual de Organización se advierte que, el Jefe de la Unidad Administrativa dentro de sus funciones se encuentra la de acordar con los servidores públicos subalternos que tenga asignados, con el objetivo de supervisar las acciones y controlar resultados el proporcionar la información que cuenten en dicha área. Dicho esto, entre los subordinados con los que cuenta la Unidad Administrativa se encuentra el Departamento de Recursos Financieros, por lo que se considera que es un área idónea para proporcionar la información, toda vez que puede conocer lo referente a los movimientos, pagos de contratos.

Así, de la confronta del punto solicitado, con relación a la respuesta otorgada por el área competente en donde respecto al contrato SSP-UA-197/13 se envió un documento en el cual se visualiza lo peticionado por el recurrente, por lo que la respuesta emitida se encuentra apegada a derecho.

Conforme a lo anterior, se colma el derecho de acceso a la información del revisionista; por lo que este instituto no advierte algún tipo de agravio o menoscabo al citado derecho

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no

autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos